

MEC · 26/7

ARTÍCULO 170.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a recaudar una tasa de un importe máximo de hasta 600 UI (seiscientas unidades indexadas), por los trámites referidos en el literal M del artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, cuyo monto fijará anualmente dicha Secretaría de Estado, a instancia de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación".

MEC 26/7

ARTÍCULO 175.- Reasígnase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, la suma de \$ 600.000 más las cargas legales correspondientes, del objeto del gasto 042.531 “Compensación sujeta a Compromisos de Gestión”, de la Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros” a la Unidad Ejecutora 025 “Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales”.

MEC 26/7

ARTÍCULO 176.- Sustitúyese el artículo 358 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 358.- Autorízase a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura", 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", y 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas sociales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja."

MSc. 26/7/21

ARTÍCULO 178.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 520 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 139 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Las sumas recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

- A) El 84,6% (ochenta y cuatro con seis por ciento) a Rentas Generales.
- B) El 8,4% (ocho con cuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse a gastos de funcionamiento e inversiones.
- C) El 5% (cinco por ciento) con destino a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y el 2% (dos por ciento) con destino a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación" del mismo Ministerio, los que serán utilizados para solventar gastos de funcionamiento e inversiones."

MSC 26/7/21

ARTÍCULO 179.- Sustitúyese el artículo 641 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 641.- Los escribanos públicos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo el ejercicio en curso, mediante constancia expedida por la Dirección General Impositiva que acredite no tener deuda o de la exoneración que exceptúe el pago del tributo.

La omisión de esta obligación por parte de los escribanos, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse."

ARTÍCULO 182.- Sustitúyese los artículos 79 y 81 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por los siguientes:

"ARTÍCULO 79. (Caducidades)- Caducarán, en los plazos que se expresan, las siguientes inscripciones:

1- 10 años:

1.1 Contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble, salvo lo dispuesto en el numeral 5.8.

1.2 Embargos específicos, demandas y demás medidas cautelares sobre bienes inmuebles (artículo 17 numerales 8 y 9) y vehículos automotores (artículo 25 literales D y E), salvo las que tengan su propio plazo menor establecido judicialmente, conforme a los artículos 313 y 316 del Código General del Proceso.

1.3 Contratos de crédito de uso (Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, modificativas y concordantes), salvo los comprendidos en el numeral 5.5.

1.4 Interdicciones (numeral 1, 4 y 5 del artículo 35) con excepción de las declaraciones de incapacidad.

1.5 Embargos generales de derechos.

1.6 Pretensiones de prescindencia de la personería jurídica de una sociedad (artículo 191 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

1.7 Actos de nombramiento de curador interino (artículo 437 del Código Civil), siempre que no se acompañen con la interdicción del incapaz.

1.8 Acción pauliana y la acción de los acreedores del repudiante en perjuicio de sus derechos (artículo 1066 del Código Civil), cuando tengan por objeto la rescisión o revocación de enajenaciones del todo o parte de una universalidad jurídica.

1.9 Demandas de investigación de filiación, las que solo podrán verificarse contra la sucesión del respectivo causante, sea varón o mujer, entablada conjuntamente con la acción de petición de herencia (artículo 45 numeral 8).

1.10 Sentencias judiciales de declaración de concurso y auto de homologación judicial del acuerdo de acreedores (artículo 20 y 223 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008).

Toda otra medida judicial vinculada al concurso con las excepciones del numeral 4.4 y 4.5 del presente artículo.

1.11 Limitaciones generales a las facultades de disposición y demás medidas cautelares (prohibición de innovar, anotación preventiva de la litis, etc.) que afecten a personas físicas o jurídicas, salvo las que tengan su propio plazo menor establecido judicialmente conforme a los artículos 313 y 316 del Código General del Proceso.

1.12 Demandas recaídas en juicios promovidos por rescisión judicial de promesa o enajenación de establecimientos comerciales (artículo 49 numeral 7).

1.13 Embargos de participaciones sociales y de establecimientos comerciales.

1.14 Privilegios marítimos dispuestos en los artículos 1037 y 1038 del Código de Comercio.

2- 15 años:

2.1 Contratos de arrendamientos urbanos y rurales (artículo 1782 del Código Civil) y aparcerías con excepción de los arrendamientos de embalses de agua y destino forestación.

2.2 Promesas de enajenación de establecimientos comerciales.

3 - 18 años: La pérdida, suspensión, limitación y restitución de la patria potestad y los convenios de los padres sobre la administración de los bienes de sus hijos bajo patria potestad a que refiere el numeral 3 del artículo 35.

4 - 20 años:

4.1 Anticresis.

4.2 Promesas de compraventa o enajenación de inmuebles previstas en el artículo 17 numeral 2.

4.3 Prendas sin desplazamiento.

4.4 Medidas cautelares y embargos preventivos (artículos 24 y 25 de la Ley N° 18387, de 23 de octubre de 2008).

4.5 Inhabilitación resultante de la sentencia que declara culpable el concurso.

4.6 Designaciones de expropiación.

4.7 Derechos reales sobre acciones nominativas, escriturales, acciones endosables y certificados provisorios emitidos por las Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones Titulares de inmuebles rurales o explotaciones Agropecuarias (artículo 3 de la Ley N° 18.092, de 27 de diciembre de 2006).

5 - 30 años:

5.1 Contratos de arrendamientos con destino a la forestación (Ley N° 18.666, de 14 de julio de 2010).

5.2 Contratos de arrendamiento que tengan como destino apoyar una presa o embalse de agua (artículo 1782 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 4° del Decreto-Ley 15.576, de 15 de junio de 1984).

5.3 Censos.

5.4 Hipotecas de cualquier otro acreedor que los mencionados en el numeral 6 del presente artículo.

5.5 Contratos de crédito de uso sobre inmuebles (Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, modificativas y concordantes).

5.6 Prendas de bosques.

5.7 Demanda de petición de herencia y toda otra acción reivindicatoria a título universal (artículo 45 numeral 3).

5.8 Contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble, cuyo acreedor sea "MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber".

6 - 35 años:

6.1 Hipotecas cuyo acreedor sea el Banco de la República Oriental del Uruguay.

6.2 Las promesas de compraventa o enajenación de inmuebles comprendidas en el régimen de la Ley N° 16.323, de 8 de noviembre de 1992.

No caducarán las Declaraciones de Monumento Histórico (artículo 22 de la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986); las hipotecas cuyo acreedor sea el Banco Hipotecario del Uruguay, la Administración Nacional de Vivienda y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; las hipotecas recíprocas; el Bien de Familia; las declaraciones de incapacidad; la venta en bloque de la empresa y cualquier otro acto sin plazo de caducidad indicado expresamente.

Los plazos expresados se contarán, en todos los casos, a partir del día de la presentación al Registro para la inscripción del acto, negocio jurídico o decisión de la autoridad competente.

"ARTÍCULO 81. (Efectos de la caducidad).- La caducidad de una inscripción determina la extinción de pleno derecho de todos los efectos jurídicos propios, por el solo transcurso del término en que la misma se opere."

MEC.

26/7/21

Artículo 183. Derógase el artículo 80 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Las inscripciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, mantendrán su vigencia por los plazos establecidos en el artículo 79 de la Ley 16.871 en la redacción dada al mismo por el artículo anterior, iniciándose el cómputo del plazo de caducidad dispuesto en el artículo citado, en la fecha de la presentación al Registro de la última inscripción o reinscripción del acto.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá determinar, en ningún caso, que la vigencia de las inscripciones originarias se extienda por más de treinta años contados desde el día de la primera inscripción, sin perjuicio de las promesas de compraventa o enajenación de inmuebles inscriptas con anterioridad al primero de mayo de 1998, cuyo plazo será de treinta y cinco años.

Artículo 184.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 534 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“Facúltase al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, a suscribir los convenios que entienda oportunos, con organismos públicos y entidades privadas no confesionales, a los efectos de la prestación de dichos servicios, únicamente, en aquellos lugares en que actualmente lo desempeñan los jueces de Paz del Interior de la República, procediendo a las investiduras en calidad de Oficiales de Estado Civil, que resulten necesarias”.